

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN EL EXPEDIENTE: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS". AÑO: 1998 - N° 618.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y JERÓNIMO IRALA BURGOS**, quién integra la Sala Constitucional por inhibición del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN EL EXPEDIENTE: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Dionisio Coronel Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogs. Virgilio Caballero R. y Horacio Galeano Perrone. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Dionisio Coronel Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados Virgilio Caballero Retamozo y Horacio Galeano Perrone promueven acción de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria reveladas en los autos interlocutorios N° 1.651 de fecha 20 de octubre de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y el A.I. N° 358 del 31 de agosto de 1998 dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala. Las resoluciones impugnadas fueron dictadas en el expediente: **"REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN EL EXPEDIENTE: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS"**. -----

Que, el Juez de Primera Instancia por el interlocutorio impugnado reguló los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Delmás Frescura en los autos caratulados: **"GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS"**, dejando establecido en la suma de Gs. 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Guaraníes) en su doble carácter de Abogado y Procurador. El Tribunal de Apelación rechazó el recurso de nulidad y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 1651 de fecha 20-X-95. -----

Que, el accionante alega no sólo la violación de principios constitucionales y el dictado de sentencias arbitrarias sino además el quebrantamiento de las normas del debido proceso. Agrega que las normas constitucionales infringidas son: los Arts. 16, 109, 127, 137 y 256 y el Art. 3° de la Ley 1376/88. Los fundamentos expuestos en la acción planteada se encuentran en el escrito que presenta ante esta Corte. -----

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el auto regulatorio de honorarios profesionales de Primera Instancia ha sido objeto de recursos por el accionante a fin de que por este medio se proceda al examen de aquel por el Superior, ejerciendo de este modo su legítimo derecho a la defensa. -----

Que, en esta instancia de revisión el Sr. Coronel Benítez conforme se expresa en los fundamentos del interlocutorio dictado por el Tribunal manifestó que habiéndose acordado los honorarios en esa oportunidad en la suma de 20.000 Dólares Americanos cuyo monto se halla totalmente pagado conforme se desprende del recibo expedido... y en atención al acuerdo a que arribara con el Dr. Delmás Frescura y Caballero Retamozo deviene totalmente improcedente el monto

establecido por el inferior en razón de que los profesionales han pactado y recibido la suma convenida en su totalidad... por lo que se servirá retasa el mismo hasta la suma convenida es decir 20.000 dólares americanos. Agrega el Tribunal que no es el juicio de regulación de honorarios donde debe ser discutido quien es la persona obligada al pago o si existe o no suma alguna que computar al pago de los honorarios. Estos extremos deben ser articulados en el procedimiento de ejecución de sentencia. Concluye el Tribunal que no ha expresado agravio alguno al no haber hecho referencias a críticas puntuales, concretas y específicas. Ante esta circunstancia declaró desierta el recurso de apelación. —

Que, el accionante disponiendo de los recursos procesales pertinentes para cuestionar la resolución que lesiona su derecho no ha formulado sus agravios en forma eficiente ajustándose a las disposiciones que rigen la materia es sólo causa imputable a él. Dicha deficiencia no puede ser subsanada por esta Corte so pretexto de proteger garantías constitucionales. —

Que, finalmente cabe expresar que del análisis de los fallos cuestionados no surge violación de derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental ni se observan visos de arbitrariedad. —

Que, en conclusión, atendiendo a lo expuesto precedentemente corresponde rechazar la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. **ES MI VOTO.** —

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el señor Dionisio Coronel Benítez, contra el A.I. N° 1651, de fecha 20 de octubre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° Turno, y contra el A.I. N° 358 de fecha 31 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. En el voto que emitimos en un caso similar (“Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Regulación de honorarios de Bader Rachid Lichi y Apaz Dami Serna en los autos: Incidente de sobreseimiento libre de la Lic. Diana Dami Pardo”), expresamos lo siguiente: “... la suma de Gs. 7.800.000.000 no puede ser tomada como base para la estimación de los honorarios profesionales, en efecto, sólo se trata de la suma que, de acuerdo con la denuncia formulada por la Fiscalía General del Estado, fue malversada en perjuicio del Banco Central del Paraguay. Pero el incidente de sobreseimiento libre se produjo estando aún el proceso en su etapa sumarial y existiendo varios implicados en el hecho investigado. En otras palabras, había mucho por hacer en cuanto a la determinación de las circunstancias del mencionado hecho punible y no existía ninguna decisión judicial firme referente al mismo y, en particular, a la suma de dinero afectada”. —

En el dictamen del Fiscal General del Estado se afirma cuanto sigue: “...esta Fiscalía General del Estado es de parecer que lo aplicable en este caso para justipreciar los honorarios profesionales del Abog. Guillermo Delmás Frescura, es la disposición establecida en el Art. 54 inciso b) con sus numerales respectivos del 1) al 9). Esto no puede ser de otra manera, pues la actuación procesal del mencionado Abogado fueron realizadas en actos procesales muy puntuales, y cuyo monto de dichos trabajos se hallan establecidos en forma taxativa, en las disposiciones del artículo señalado precedentemente. En estas condiciones la fundamentación de la regulación de honorarios del Auto Interlocutorio mencionado los artículos 54, 21, 25 y 32 de la Ley N° 1376/88, no es aplicable en este caso en particular”. —

Nos encontramos, sin duda, ante resoluciones claramente arbitrarias cuya confirmación definitiva por esta Corte conduciría a un nuevo, sensible e ilegítimo perjuicio de los fondos públicos. Corresponde, pues, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de los autos interlocutorios impugnados. Es mi voto. —

A su turno el Doctor **IRALA BURGOS**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos. —

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 656

Asunción, 9 de noviembre de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos por improcedente. -----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: